JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICPAL

Ibagué, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Rad. 2017 184

Objetivo.

Decidir le recurso de reposición y en subsidiario el de apelación impetrado por el apoderado de las demandantes contra le auto del 29 de abril que negó la perdida de competencia.

El Disenso.

Luego de invocar decisiones de la Corte a las que este Despacho ya ha recurrido y de considerar razonables los argumentos esbozados en el auto discutido, advierte que los mismos no son un motivo que justifique la extralimitación, pues es claro que esto solo es plausible siempre y cuando concurra alguna de las causales taxativas establecidas en el Art. 159 y 161 del C. General del Proceso, pues el término establecido en el Art. 121 corre en forma objetiva, y las partes y las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra.

Consideraciones.

Desde el punto de vista pragmático y subjetivo desde el cual el inconforme mira la norma que contempla el hecho jurídico que nos ocupa, pues han pasado 4 años desde que la demanda se admitió y de esa manera resulta imposible mirar desprevenidamente la consecuencia de su filosofía.

Empero, nulidades como la consagrada por el Art. 121 no obran de pleno derecho como lo dijo el Alto tribunal y como consecuencia de ello nada es nulo hasta que no haya una decisión que así lo establezca.

Pasan para el abogado, de acuerdo con sus argumentos, inútiles y baladíes las suspensiones de términos, como si la norma aquella que contempla los términos, fuera imperturbable ante situaciones como la que ha aquejado el mundo, como si la justicia fuera aplicada por máquinas que no sufren contratiempos de ninguna especie y no por seres humanos que están expuestos a diferentes estímulos y situaciones como la que ya ni es necesario mencionar, porque ya no es extraña entre nosotros.

Finalmente, es claro que los términos judiciales fueron suspendidos y ello consecuencialmente alarga la vida procesal, como para pregonar que solamente le son aplicables a la suspensión los artículos 159 y 160, razón por la que sin más disquisiciones, se mantendrá el auto atacado.

No se concederá el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE.

1º.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2º.- No conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente.

NOTIFIQUESE.